Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., V. M. c/ A., D. E. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 178/2020** venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 36/2017), por haber interpuesto la parte demandada el día 25 de mayo de 2020 recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de mayo del corriente año que fija con carácter provisorio una cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. D. E. A., la que en ningún caso podrá ser inferior a $25.000, previos descuentos de ley.

I.- El 3 de junio del año en curso (ID 31487) se agravia el demandado porque considera que la medida cautelar decretada carece de todo sustento, no advirtiéndose la contradicción existente entre los argumentos con los que se solicita y la documentación que se adjunta. Sostiene que la falta de pago en tiempo y los posibles reclamos a los que se vería obligada la actora han sido desacreditados por ella misma al acompañar el resumen de su estado de cuenta bancaria, de la cual surge que la cuota alimentaria y la correspondiente a la obra social se depositan en su cuenta puntualmente. Asevera que es falso que la actora abona el sueldo al profesor de educación física de S., toda vez que está cubierto por las obras sociales, como también lo están el psicólogo y la fonoaudióloga y maestra de apoyo.- Cita la normativa de ley 24.901 que obliga a las obras sociales a cubrir las prestaciones básicas que menciona y agrega que la jurisprudencia determinó que no deben cubrirse solamente ellas, sino

también todas las prestaciones que resulten necesarias para la habilitación o rehabilitación de una persona con discapacidad. Afirma que es inadmisible que la actora argumente que se encuentra a su cargo el pago de la maestra integradora, del acompañante en el hogar y del profesor de gimnasia, toda vez que los rubros se facturan para justificarlos ante la obra social que los toma a su cargo, pero no acreditan que la actora esté a cargo de esos pagos. Agrega que tampoco se encuentra justificado el pedido de aumento de cuota alimentaria y su trámite como medida cautelar urgente para cubrir esos importes. Entiende que el cambio de su situación de trabajador autónomo a trabajador en relación de dependencia tampoco justifica una medida cautelar, cuando la cuota alimentaria fue ratificada por éste organismo en diciembre de 2019, se encuentra cumplida en tiempo y forma y no existe ninguna circunstancia que determine el derecho de la actora a reclamar el aumento de la cuota. Concluye que la cuota alimentaria y el plus correspondiente se viene abonando en tiempo y forma y no es cierto que la actora abone extra por la atención de S. por maestra integradora, maestra acompañante y gimnasia, que están cubiertos por ley por las dos obras sociales de las que goza el niño.

El 13 de julio (ID 50020) contesta agravios la actora, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

El 31 de agosto (ID 97435) contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

II.- En el caso de autos frente a un pedido de asistencia alimentaria a favor de S. y ante el cambio de la situación laboral del progenitor se fijó, como medida cautelar provisoria, una cuota alimentaria del 25% de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. A., la que en ningún caso será inferior a $25.000 previos descuentos de ley.

En el mes de diciembre de 2019 mediante sentencia definitiva N° 8/2019 –fs. 219/224- ésta Sala confirmó la sentencia de primera instancia que estableció que el Sr. A. debía abonar en concepto de cuota alimentaria,"… la suma mensual de PESOS QUINCE MIL ($15.000), hasta el mes de Junio del año 2019 inclusive; por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL ($18.000), desde el mes de Julio del año 2019 y hasta el mes de Diciembre de 2019 inclusive; y la suma de PESOS VEINTIUN MIL ($21.000), desde el mes de Enero del 2020 en adelante…".

Pero lo planteado en el caso de autos por la actora en definitiva, implica una modalidad diferente de percepción de la cuota alimentaria que antes era en pesos y ahora en un porcentaje de los haberes que percibe el progenitor y ello en nada perjudica o agravia al alimentante toda vez que significa un modo mas sencillo y expedito de cobro, además de encontrarse dicho porcentaje dentro de los parámetros de determinación judicial de las cuotas alimentarias fijadas a favor de un niño.

Así la jurisprudencia ha sostenido y compartimos que, "La retención directa de los haberes de un empleado, consistente en un (porcentaje) mensual del salario neto, no debe considerársela como una medida cautelar, sino como una modalidad que tiende a hacer mas regular y segura la percepción de los alimentos, pudiendo

disponerse, aun sin mediar incumplimientos por parte del alimentante (…), de manera que no afecta su honor y ante la queja por el efecto negativo que ante la patronal pueda producir esta medida judicial cabe hacer constar en el mismo oficio donde se disponga la retención que representa, simplemente, una forma de cobro y no un embargo”

Añadiéndose que “esta modalidad no hace mas gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma indudablemente beneficio para el alimentado que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria” (Sumario nº 26970 de la debiendo promover la respctiva Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; “P., S.N. c/ D.B., S.A. s/ Divorcio”, 23/2/18; CNCiv Sala G, en análogo sentido 2V., A. y otro c/ R., J.J. s/ Alimentos” 23/2/16; CNCiv. Sala L.; “R., M.M. c/ G.D.L., M.D. s/ Incidente de Familia”; 19/4/16, CNCiv. Sala D).

Además no podemos soslayar como bien señaló la Asesora de Familia, que conforme surge de los recibos de haberes del Sr. A. agregados a fs. 229/230, dicho porcentaje implica la suma de $22.546,50 y de 21.255, que no implican un cambio sustancial a la cuota alimentaria fijada en los presentes autos de $21.000, máxime si tenemos en cuenta el contexto inflacionario por el que atraviesa nuestro país en los últimos meses, que es de público conocimiento.

A estos razonables argumentos cabe sumar que tal modalidad libera, en gran medida (en las circunstancias

actuales de aislamiento social y preventivo por la pandemia), a los particulares y a los Juzgados de primera instancia de intervenir en cuestiones relativas a la percepción pues esta queda resuelta de una manera más C..

Es cierto como señala la Sra. Asesora, que ésto se resuelve en el marco de una medida cautelar innovativa provisoria, por lo tanto la pretensión de la actora de aumento de la cuota alimentaria, fundada en los argumentos vertidos en su escrito fechado 5 de mayo del corriente año, deben debatirse por la vía incidental correspondiente.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 22 de mayo del corriente año (ID 27648) y se confirma providencia de fecha 14 de mayo de 2020.

IV.- Las costas de ésta instancia, atento como se resuelve la cuestión, se imponen en el orden causado (art. 69 2do. párrafo C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 22 de mayo del corriente año (ID 27648) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 14 de mayo de 2020.

2º) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a la Dra. A. A. D. T. en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS